Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 05 NOV 2021

ACCIÓN POPULAR –INCIDENTE DE DESACATO- RAD. **2014-0025**

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte aquí accionante se pronunció dentro de la oportunidad concedida en el inciso final del auto fechado 17 de septiembre de 2021 –visible a folio 954-, respecto de las contestaciones presentadas por los accionados dentro del presente trámite incidental y, puntualmente, frente a sus afirmaciones en el sentido que vienen dando cumplimiento al fallo proferido en la presente acción popular por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, de fecha 5 de junio de 2018 -corregido por proveído del 22 del mismo mes y año-, con las demoliciones que ya se están adelantando en el predio que motivó la interposición de esta acción.

Memoremos que los aquí accionados **Cesar Augusto de Jesús Córdoba Romero, Pedro Miguel Ruiz Piñeros, Juan de Jesús Ortega Gutiérrez, Jairo Hernando Ruiz Piñeros** y **Ciro Alfonso Ruiz Piñeros,** informaron que para llevar a cabo las demoliciones, en su calidad de coposeedores del bien, solicitaron una licencia a la Curaduría Urbana No. 2 para realizar la demolición dispuesta en esta acción respecto del predio con matrícula **No. 50N-20331210.**

Sin embargo, desde ya anuncia el Despacho que le asiste razón al mandatario judicial de la activa, pues tal como lo enseña el numeral 7° del artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, para proceder con la demolición ordenada *"No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa (...)"*.

Como vemos, para ello no es necesario contar con la licencia si se tiene en cuenta que la demolición en comento fue ordenada judicialmente al interior de la presente acción; que, dicho sea de paso, esa orden se encuentra en firme y surtió todos sus efectos legales y pese a ello no se ha acatado por parte de los ahora incidentados.

Por consiguiente, se ordena a los mencionados incidentados que prescindan de la licencia de construcción solicitada a la Curaduría Urbana No. 2, porque lo que viene desacatándose aquí es la demolición dispuesta en esta acción respecto del referido predio con matrícula **No. 50N-20331210** y no su construcción, de manera que se les otorga el término improrrogable de cinco (05) días para que acrediten ante este Juzgado la realización de la demolición, so pena de declararlos en desacato y proceder a emitir en su contra las sanciones correspondientes con ocasión a su renuencia.

El anterior lapso se contabilizará a partir de la notificación que se les haga del presente proveído, vencido el cual se ingresará nuevamente el expediente al Despacho para la verificación del cumplimiento al fallo.

Secretaría, proceda a notificar a las partes e intervinientes de la manera más expedita y eficaz el contenido del presente proveído, adjuntando, de ser el caso, copia del mismo.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 69, hoy 08 NOV. 2021

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario